Al despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

Vélez, 5 de octubre de 2022.

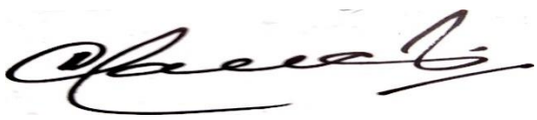

Claudia Isabel Vargas Rodríguez

Secretaria

VERBAL
UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 68861.31.84.001.2021.00070.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la profesional designada como apoderada de los menores Gabriela y Juan Esteban Aristizabal Bayona representados legalmente por su progenitora Sandra Milena Bayona Delgado, solicita serrelevada del cargo en razón a que aprecia que el abogado de oficio cumple las mismas funciones del Curador Ad litem, y que se encuentra dentro de las excepciones que para tal efecto trae la ley, por cuanto ha cumplido con amparos de pobreza con este juzgado que superan los tres procesos que, aquella igualmente contempla.

Junto a su petición se halla certificación emitida por un despacho judicial de Barbosa en el que consta que la aludida profesional ha sido nombrada como curadora ad Litem en cinco procesos ejecutivos Singulares.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es un instituto procesal que se encuentra regulado por los artículos 151 al 158 del Código general del Proceso y busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser legalmente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interesado no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés -Sentencia T-114/07.

Asimismo, el art. 154 consagra que en la providencia que conceda el amparo de pobreza el juez designara el apoderado que represente el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad- litem salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

De la misma forma, el Art. 48, numeral 7 del C.G. del P., refiere que la designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

De otra parte, el Código disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), en su artículo 28 establece, que dichos profesionales deberán *"Aceptar*

y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada".

Atendiendo lo dicho, para el Despacho no es viable acoger el pedimento de la togada, pues si bien su rechazo está sustentado en el Artículo 48, numeral 7 del C.G. del P, que hace referencia a "**estar actuando** en más de cinco procesos, y se aportó constancia de designaciones como curadora Ad Litem, vemos que existe una norma posterior a ella, contemplada en el artículo 154 del C. G. P., que concordancia con el Art. 48 ibidem, menciona que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que eldesignado acredite estar actuando en ***más de cinco (5) procesos comodefensor de oficio***, operando de esta manera el criterio cronológico para la aplicación e interpretación de las leyes en el tiempo, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior.

En tal sentido y sin que se desconozca la buena fe de la profesional y lo certificado en la constancia aportada, que de paso sea dicho fue expedida el 25 de marzo de 2021, hace ya casi 18 meses, vemos que en ella se encuentran relacionados cinco procesos que fueron radicados o datan de los años 2012, 2014 y 2015, sin que se consigne si los mismos se hallan o no en trámite y con ello probar que el abogado "este actuando" tal y como lo determina la norma, o si por el contrario, éstos ya fueron archivados.

Por las razones expuestas, no se acogerá la solicitud presentada por la aludida profesional del derecho, ya que tampoco se demuestra que

tenga procesos asignados como amparo de pobreza.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Vélez, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER la solicitud de relevo de la designación de apoderado en amparo de pobreza que recayó en la profesional SARA IDALID OLARTE ARIZA, para representar a los demandados, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: LIBRAR la comunicación del caso a la profesional designada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 075
Fecha: 10 de octubre de 2022

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad343619854d454e54177bb57af231c4408f5becc271344c9282b5cc41ead37a**

Documento generado en 07/10/2022 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica